

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario (Antioquia), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)**

Sentencia	G-No 084 T-No.0059
Accionante	AURA NORA VALENCIA GARCÍA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0109-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

La señora AURA NORA VALENCIA GARCÍA instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido sus derechos fundamentales de petición e igualdad por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado y que radicó el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la UARIV derecho de petición buscando la priorización para el pago de la indemnización por vía administrativa, sosteniendo que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Enablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), allí se dispuso la notificación a la accionada, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y de la planilla de envío por correo electrónico certificado por 4-72.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, la cual busca la priorización para el pago de la indemnización administrativa que reclama.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. El derecho fundamental a la Igualdad

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Es la igualdad entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato diferente en comparación con situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

2.5. Análisis del caso concreto

Acudió la señora AURA NORA VALENCIA GARCÍA instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener la priorización para el desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando la respuesta extendida dentro del radicado 202072028801901 el tres (3) de noviembre del presente año y la correspondiente planilla de envío de la contestación por correo certificado por 4-72.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la accionante frente a la solicitud planteada *-donde pedía priorización para el pago de la indemnización por vía administrativa-* y en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesada, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo certificado 4-72.

¹ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

Finalmente, respecto a la vulneración presunta al derecho a la igualdad, de una vez se dirá que, el solo hecho de no aportar la accionante algún parámetro comparativo que sirva para contrastar su actual situación con otra persona, es una circunstancia que impide realizar cualquier test ponderativo orientado a confirmar ese trato discriminatorio del que se duele en su tutela, máxime, cuando tampoco ha probado *-ante la accionada o ante este Juzgado-* estar atravesando actualmente por alguna situación apremiante *-o de extrema urgencia-* que permitan patentizar a su favor un pago priorizado de la indemnización que reclama por encima de personas en igual condición a la suya o incluso más apremiantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **AURA NORA VALENCIA GARCÍA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
 El Santuario (Antioquia), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.0403

SEÑORA
 REPRESENTANTE LEGAL
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
 INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR

WILSON CORDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
 ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD
 ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
 A LAS VÍCTIMAS

SEÑORA
 AURA NORA VALENCIA GARCÍA

Sentencia	G-No 084 T-No.0059
Accionante	AURA NORA VALENCIA GARCÍA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0109-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: "JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO**. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **AURA NORA**

VALENCIA GARCÍA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ.”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

SECRETARIA €

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

JO1cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co